

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OMAIRA OSORIO OCHOA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-001-2019-00488-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso seguido por **OMAIRA OSORIO OCHOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de inexistencia del derecho reclamado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con forme se motivó en la presente decisión.

TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante, al revocarse en su integridad la sentencia apelada.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 135 DE 2023

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO DE OMAIRA OSORIO OCHOA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00488-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Orlando López,

se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 18 de noviembre de 1993, junto con el retroactivo causado, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra *patita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 24 de febrero de 1964 y convivió con el causante en unión marital de hecho desde el 1º de junio de 1986, relación que se extendió hasta la fecha del deceso del señor López.

Afirmó que el fallecido afiliado cotizó un total de 614.71 semanas, en tiempos públicos y 28.23 semanas en privados, para un total de tiempos aportados de 643.

Arguyó que el causante falleció el 18 de noviembre de 1993, por lo que acudió ante la encartada en pro del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que le fue negada mediante Resolución 3698 de 17 de mayo de 1994.

Aseguró que el 17 de julio de 2015, solicitó nuevamente la prestación pensional, pedimento que fue desestimado mediante Acto Administrativo GNR 289894 de 22 de septiembre de esa misma anualidad.

Destacó que el 9 de noviembre de 2018, petitionó por tercera vez la prestación económica, solicitud que nuevamente se negó mediante Resolución SUB 23021 de 26 de enero de 2019.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio contestación al libelo introductor, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó no hay lugar a condena en costas a cargo de Colpensiones, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar al cobro de mesadas indexadas, prescripción y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 24 de enero de 2022, resolvió:

1. DECLARAR infundadas las excepciones de la parte demandada salvo la de no hay lugar a indexación, que si resulta fundada totalmente como se motivó.

2. CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, en un salario mínimo mensual legal vigente para cada año, en favor de la señora OMAIRA OSORIO OCHOA en un cien por ciento (100%) desde el 18 de noviembre de 1993 en 14 mesadas, por haber reunido los requisitos antes del 31 de julio de 2011 y ser inferior a 3 SMMLV.

3. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora OMAIRA OSORIO OCHOA la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos cuarenta mil novecientos sesenta y siete pesos (\$182.840.967) por concepto de mesadas adeudadas, desde el 18 de noviembre de 1993 hasta la fecha de la sentencia 24 de enero de 2022 más la que sigan causando hasta su pago, valor al que se le descontara la proporción que indica el artículo 204 de la ley 100 de 1993 con destino a la ADRES.

4. CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle las mesadas adeudadas a la demandante con los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 17 de julio de 1994 hasta cuando el pago se realice de manera total.

5. DENEGAR las demás pretensiones en cuanto a la indexación.

6. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso en favor de la parte demandante".

Como sustento de la decisión, consideró que en el presente asunto la parte demandante probó el cumplimiento de los requisitos que prevé la norma pensional para que se haga beneficiaria de la prestación pretendida, pues acreditó haber convivido por más de los cinco años en cualquier tiempo. En cuanto al requisito de haber dejado causado el derecho, el fallecido afiliado laboró tanto para empresas públicas como privadas más de 600 semanas, lo que le permitió forjar el derecho pensional analizado.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la encartada la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en consecuencia se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que contrario a lo sostenido por el *a quo*, el fallecido afiliado no dejó causado el derecho pensional, si se tiene en cuenta que durante los últimos seis años de vida, no acumuló las 150 semanas que exige la norma para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, menos aún cumplió con el pedimento de las 300 semanas en cualquier época, en tanto acreditó 228 semanas. Del mismo modo asegura, que los ciclos

cotizados a otras cajas de previsión social no pueden ser tenidos en cuenta para la estructuración del derecho pensional.

Por último, en cuando a la demandante, aquella no probó la dependencia económica para con el fallecido afiliado, por lo que la prestación reclamada no está llamada a prosperar.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a la demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Orlando López.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si resulta procedente reconocer el pago del retroactivo, o si por el contrario, operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Orlando López (q.e.p.d) falleció el 18 de noviembre de 1993, tampoco lo es, que mediante Resoluciones GNR 289894 de 22 de septiembre de 2015 y VPB-75159 de 16 de diciembre de la misma anualidad, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le negó el reconocimiento pensional a la demandante.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que al estar afiliado hubiese cotizado un mínimo de 150 semanas dentro de los últimos seis años o 300 durante toda la vida.

En claro lo anterior, se tiene que el afiliado falleció el 18 de noviembre de 1993, data para la cual reportó un total de 230.29 semanas cotizadas al otrora Instituto de los Seguros Sociales en el interregno del 9 de abril de 1985 al 30 de noviembre de 1993, por lo que en el *sublite* no se cumple el pedimento de cotizaciones mínimas requeridas para así haber dejado causado el derecho, ello si se tiene en cuenta que durante los últimos seis años anteriores al deceso, el afiliado cotizó un total de 53.3 semanas, y durante toda la vida, un total de 230.29.

Ahora bien, peticona la demandante que a efectos del reconocimiento pensional se tenga en cuenta los tiempos efectivamente laborados al servicio público, lo que sumados a aquellos reportados como privados superan el mínimo requerido por la norma pensional para acceder al derecho reclamado.

Con tal propósito, incorporó al informativo formatos 1, 2 y 3B, de los que se extrae que el causante prestó los servicios al sector público en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, para los ciclos de 11 de julio de 1964 al 20 de julio de 1972, lo que de entrada permite extraer que cotizó al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom un total de 412.71 semanas, tiempos estos que en manera alguna fueron aportados en vigencia de la Ley 100 de 1993, restándole la posibilidad de resolver la problemática planteada bajo los lineamientos de la normativa que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social o a través del régimen de transición allí previsto.

En este punto, debe aclarar la Sala, que si bien en un principio las pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990, no admitían el computo de tiempos públicos cotizados a otras Cajas de Previsión Social, tal situación fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1947 de 2020, oportunidad en la que la alta corporación moduló que

“... No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

(...)

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos

internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens”.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL 1981 de 2020 y SL 2523 de 2020, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, dado que en la actualidad, toda vez que esta última norma entró a unificar las prestaciones que provienen del Régimen de Seguridad Social.

El anterior estudio, se enmarcó en la posibilidad que tienen los afiliados a que, para el cumplimiento del requisito de semanas se le computen los tiempos públicos y privados, siempre que la prestación que se solicite sea de aquellas contenidas en la Ley 100 de 1993, o que se otorgan bajo el régimen de transición, ello precisamente, porque como se indicó, fue con la emisión de la preceptiva en comento que el legislador unificó las prestaciones que cubren las contingencias de la invalidez, vejez y muerte. No ocurre lo mismo frente a las pensiones que se causaron con antelación al 1º de abril de 1994, en tanto como lo ha enseñado la Corte, para estas pensiones sigue operante los reglamentos expedidos por el Instituto de los Seguros Sociales y las prohibiciones allí contenidas.

Sobre el particular, vale memorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 412- de 2021, oportunidad en la que la alta Corporación al estudiar un caso de similares contornos fácticos al aquí analizado enseñó que:

“Ahora, tampoco hay controversia sobre la normativa aplicable pues, en perspectiva de la fecha del fallecimiento del señor Cardona (29 de octubre de 1990), los requisitos a acreditar para acceder a la pensión de sobrevivientes, son los de la normativa en cita, vigentes desde el 11 de abril de igual anualidad.

De otra parte, exalta la Sala, que ninguna de las aportaciones o labores del afiliado al sector oficial, fueron con posterioridad a la vigencia del sistema general de seguridad social, es decir, que no hay circunstancia alguna que pueda conllevar a resolver el conflicto de legalidad propuesto con fundamento en las regulaciones de la Ley 100 de 1993.

Lo último, se aclara, porque el fallecimiento del afiliado ocurrido antes del 1º de abril de 1994, lo cual, según el artículo 16 del CST, es una situación «[...] definida o

consumada conforme a las leyes anteriores», que impide la aplicación retroactiva de la Ley 100 ibidem.

Precisa la Corte lo anterior, como un aspecto de suma importancia en el caso, porque la posibilidad de adicionar el tiempo público servido al Estado con las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social, para determinar si el afiliado dejó causado el derecho pensional, con base en el Acuerdo 049 de 1990, como lo reclama la impugnación, ha sido recientemente permitida por la jurisprudencia, pero únicamente para los afiliados al sistema de seguridad social integral, a quienes, por ese motivo, les resulta aplicable el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Por consiguiente, precisa la Corporación, que la adición de tiempos públicos servidos y semanas cotizadas para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, solo resulta posible, respecto de circunstancias fácticas suscitadas en vigencia del sistema general de seguridad social, con independencia de la legislación que les sea aplicable para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos, esto es, si por virtud del régimen de transición o de la condición más beneficiosa, debe acudir a una anterior a la Ley 100 ibidem”.

Criterio que fue ratificado por el órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL-599 de 2022, oportunidad en la que adoctrinó que:

“La nueva postura de la Sala se sustenta, principalmente, en que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habilitó la posibilidad de proteger a todas aquellas personas que al 1 de abril de 1994 tuvieran una expectativa legítima para pensionarse conforme a un régimen anterior, aplicando de dicha normativa lo que tiene que ver con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y tasa de reemplazo; pero lo relacionado con la forma de computar las semanas se regula por lo establecido en el literal f) del artículo 13, parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos públicos, así estos últimos no hubiesen sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social (CSJ SL507-2021).

En esa medida, el entendimiento vigente es el de permitir la sumatoria de tiempos públicos para obtener la pensión de vejez con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que guarda armonía con los principios de universalidad e irrenunciabilidad del derecho pensional consolidado a la luz del régimen de transición”

Bajo esa orientación es que, para la Sala, contrario a lo afirmado por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto no se dan los presupuestos para que la demandante se haga beneficiaria de la pensión de sobrevivientes rogada, en tanto al examinar el requisito atinente a que el afiliado, para el momento del fallecimiento, haya dejado causado el derecho, el mismo no se encuentra satisfecha. Así se afirma, por cuando al examinar la historia laboral del señor Orlando López, se advierte que el causante durante los últimos seis años de vida cotizó al Instituto de los Seguros Sociales un total de 53.3 semanas, y durante toda la vida, un total de 230.29, incumpléndose así las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990, norma que es la llamada a gobernar la materia, dada la calenda del fallecimiento.

En cuanto a la sumatoria de las 412.71 semanas que cotizó al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, debe decirse que comoquiera que no fueron aportadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no resulta procedente su acumulación con aquellos periodos en que el fallecido afiliado prestó los servicios al sector privado, puesto que como se indicó, dicha potestad está limitada a aquellas prestaciones que se causaron en vigencia del Sistema General de Seguridad Social o que, por regla de transición, se conceden en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, circunstancia esta que no fue la acaecida en el *sublite*.

Los argumentos expuestos, son suficientes para revocar la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del derecho reclamado y, en consecuencia, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante, al revocarse en su integridad la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso seguido por **OMAIRA OSORIO OCHOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de inexistencia del derecho reclamado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con forme se motivó en la presente decisión.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante, al revocarse en su integridad la sentencia apelada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce4e686cc635202828ad99a544526ccac32a247eae680d0bf86a5cde749ce7f**

Documento generado en 18/12/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>